



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2021

Referencia: 110014003081-2019-00977-00

Proceso: Monitorio
Demandante: VADEVINO S.A.S.
Demandados: LVDC S.A.S.
Asunto: Sentencia de Única Instancia.

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante **VADEVINO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó de la jurisdicción se requiriera al deudor **LVDC S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días, pagara la suma de **\$1'954.487,00¹**, con sus respectivos intereses moratorios o expusiera en su contestación de demanda las razones concretas en las que fundamenta su negación total o parcial a la deuda reclamada por la parte actora.

Como sustento de estas súplicas, manifestó que le vendió a la sociedad demandada el equivalente a 8 botellas de vino, las cuales entregó el 4 el día 19 y 4 el día 20 de diciembre de 2017, en las instalaciones de la demandada, en virtud de ello emitió la factura de venta No.VA17, por la suma señalada en el inciso anterior, documento que fue entregado a la convocada el 08 de mayo de 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019², se requirió al demandado para que en los términos del otrora artículo 421, procediera a cancelar las sumas reclamadas o en su defecto se opusiera al cobro de las mismas, providencia misma en que se ordenó surtir la notificación al extremo pasivo de manera personal.

Posteriormente, el encartado fue notificado³ en legal forma bajo los presupuestos de lo pregonado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, quien, dentro del término para contestar no se opuso a las pretensiones y guardó silencio⁵.

¹Por concepto de capital incorporado por la factura de cambio N.VA17, fl.2.

²Folio 46.

³Folio 50.

⁴**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, **monitorio**, ejecutivo o cualquier otro.

⁵Auto 31 de mayo de 2021. Folio 56.

Luego, en providencia del 31 de mayo de 2021, el Juzgado tuvo por notificado a la sociedad demandada, y requirió a la parte demandante para que en virtud del artículo 132 del C.G.P., realizara las manifestaciones requeridas por el numeral 5 del artículo 420 *ibídem*, lo que fue cumplido por el extremo actor en escrito allegado al presente asunto⁶.

Así las cosas y por no existir excepciones por resolver, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia y a proseguir con la ejecución de conformidad con el artículo 306 *ejúsdem*.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del proceso Monitorio.

Nos enseña el artículo 419 del C.G.P., lo siguiente “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*”

Es un proceso declarativo, regulado en los artículo 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012, el cual tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda⁷.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Pretende la parte actora se requiera a la demandada al pago de la suma de **\$1'954.487,00**⁸, con sus respectivos intereses moratorios o expusiera en su contestación, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

Así las cosas, en consideración a que el requerido fue notificado respecto de la presente acción en virtud a lo pregonado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin ejercer oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 421 *ibídem*, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, al cual presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 *ejúsdem*.

⁶Escrito allegado a estas dependencias el pasado 02 de junio de los corrientes, folio 57 al 62.

⁷BEJARANO Guzmán Ramiro, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Sexta Ed. Editorial TEMIS.

⁸Por concepto de capital incorporado por la factura de cambio N.VA17, fl.2.

Bajo ese contexto, cumplidos los denominados presupuestos procesales, se impone el proferimiento de la correspondiente sentencia dando cumplimiento a las previsiones atrás descritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **LVDC S.A.S.**, al pago de la sumas de **\$1'954.487,00**, por concepto de capital incorporado por la factura de cambio N.VA17, con sus respectivos intereses moratorios, a favor de **VADEVINO S.A.S.**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$ 100.000^e.

TERCERO: En firme la presente providencia, concédase el trámite previsto por el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 1)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del **30 JUL. 2021**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

OABA